



## RESOLUCION N° 041- 2022-CAR-COP-RL

Lima, 25 de Julio del 2022.-

**VISTA:** La denuncia presentada por la persona de Abel Simeón Merino López identificado con D.N.I. N° 31009463 con fecha 20.04.2022 contra el CD. Pedro Antonio Puerta Jarama con Registro COP N° 07013, por haber emitido un Dictamen Pericial Odontológico N° 020-2020-PPJ sesgado e imparcial frente al ejercicio ilegal de la profesión, infraccionando el Código de Ética del Colegio Odontológico y tratado de perjudicarlo en el proceso seguido contra otros cirujanos dentistas a quienes califica de Red Criminal, señalando específicamente las observaciones al Dictamen Pericial: 1. La Epicrisis mostrada no contiene mínimamente los registros necesarios y menos menciona la fractura generada en el caso a evaluar. 2. Está validando un Consentimiento Informado obtenido con engaños, en clara demostración que la finalidad no es el apoyo para llegar a la verdad. 3. La Historia Clínica no cumple con los estándares recomendados por la OMS. 4. La actuación de la IPRESS a la fecha 24.09.2018 no contaba con ninguna categorización, recibiendo recién una categorización I 1 en el mes de marzo del 2019, 8 meses después de haberse generado el daño, es decir que ejercía ilegalmente la profesión.

Asímismo, señala que el CD. Denunciado ha afirmado que uno de los cirujanos dentistas habría contactado con el denunciante y su hija y le hubiera presentado el caso clínico, lo cual es falso. Que, el CD. Denunciado ha omitido actuar de manera científica, jurídica y profesional y se habría faltado al artículo 38° del Código de Ética del Colegio Odontológico. Adjuntó copias de radiografías, Certificado Odontológico, recetas, consentimiento informado, transcripción de audio, reporte operatorio, riesgo quirúrgico, papeleta de alta, Informe Médico, Epicrisis, publicidad, Historia Clínica, de declaración ante Ministerio Público, carta notarial y respuesta, diagnóstico radiológico, Oficio de DIRIS Centro, y Dictamen Pericial Odontológico 020-2020-PPJ, con los que acredita los hechos que denuncia.

Que el artículo 213° del Reglamento Estatutario del Colegio Odontológico del Perú señala que el Código de Ética y Profesional constituye el conjunto de normas que rigen las disciplinas con las que se regula y supervigila el ejercicio de la profesión odontológica.



Que el artículo 237° del mismo Reglamento establece que corresponde a un miembro del Comité de Medidas Disciplinarias de los Colegios Regionales, elegido dentro de sus miembros, investigar y recomendar si corresponde sanción o no, dentro del procedimiento disciplinario.

Que, de la revisión de los hechos denunciados, éstos constituirían infracción a los artículos: 5° (de los deberes del Cirujano Dentista), y 38° (de las Auditorías y pericias Odontológicas) del Código de Ética y Deontología del COP.

Que la solicitud reúne los requisitos a fin de establecer una denuncia por infracción al Código de Ética Profesional del Colegio Odontológico del Perú.

En consideración a lo anterior, en la Sesión de Consejo Administrativo del Consejo Administrativo Regional del COP – Región Lima, por unanimidad:

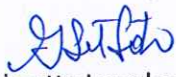
## RESUELVE:

1. Iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el CD. Pedro Antonio Puerta Jarama con Registro COP N° 07013, por supuesta infracción a los artículos 5° y 38°, del Código de Ética y Deontología del COP.
2. Poner en conocimiento del profesional, que de las investigaciones que resulten del procedimiento disciplinario a cargo del Comité de Medidas Disciplinarias del COP – Región Lima, es pasible de las sanciones establecidas en el artículo 10° del Código de Ética y Deontología del COP, siendo el órgano competente para imponer el Consejo Administrativo Regional del Colegio Odontológico del Perú – Región Lima.
3. Otorgar al CD. Pedro Antonio Puerta Jarama un plazo de 10 (diez) días hábiles, a fin de que informe por escrito sobre los hechos materia de denuncia para lo cual deberá adjuntar los documentos que considere pertinentes correspondientes a los hechos aludidos, debiendo consignar su número de celular y dirección de correo electrónico a fin de que se realicen notificaciones por estos medios de ser el caso.
4. Informar al colegiado inmerso en la presente investigación que se verificará la condición de hábil para el ejercicio de la profesión en los archivos del colegio




profesional, de verificarse condición inhábil se procederá a considerar infracción al artículo 17° del Código de Ética y Deontología del COP en la presente investigación, pudiendo presentar su certificado de habilidad a fin de acreditar el cumplimiento al citado artículo.

5. Hacer mención especial al colegiado denunciado que la denuncia o la apertura del proceso de investigación no constituye demérito para el colegiado ni tampoco implica un perjuicio a su prestigio o calidad profesional.
6. Derivar al Comité de Medidas Disciplinarias la investigación del presente procedimiento conforme las atribuciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 15251, modificada por la Ley N° 29016 y por la Ley N° 30699, a fin de notificar la presente resolución.
7. Notificar la presente Resolución a la persona de Abel Simeón Merino López y al CD. Pedro Antonio Puerta Jarama.
8. Regístrese y Cúmplase.

  
Dra. Lissette Lourdes Santos Soto  
Directora General

Colegio Odontológico del Perú-Región Lima

  
C.D. José Ricardo Rojas Rueda  
Decano Regional

Colegio Odontológico del Perú-Región Lima

